



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00432-00
Accionante: Jonny Alfonso Popayán Hernández (Titular del derecho)
Accionante: Luz Mary Hernández Velandía (Madre)
Accionante: Liz Catherine Popayán Hernández (Hermana)
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto que fija fecha para audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Eduar Rivas Perea**, identificado con cédula de ciudadanía número 82.363.504 de Tadó (Choco), y portador de la tarjeta profesional número 253.933 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 114 del expediente, que fue otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional **Pablo Antonio Criollo Rey**, en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Diógenes Pulido García**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.280.143 de Toca (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional número 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 124 del expediente, que fue otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa **Sonia Clemencia Uribe Rodríguez**, en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito presentado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 8 de julio de 2019 (fl.134), por parte del señor Eduar Rivas Perea, en el cual informa al Despacho que a través de orden de servicios que igualmente anexa, visible a folio 135, se dispuso su comisión a la Unidad Defensa Judicial del Departamento de Policía Nacional del Departamento

del Choco, por lo cual presenta justificación a la Audiencia Inicial que se fijara en el proceso de la referencia, el Despacho no lo tendrá en cuenta, toda vez que según lo consagra la orden de prestación de servicios mencionada, la vigencia del mismo llega hasta el día 27 de agosto de 2019, motivo por el cual, no afecta su comparecencia en la audiencia que se fijó en esta providencia para el mes de octubre de 2019.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

b. auto que ordena requerir

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del auto admisorio de la demanda, **se requiere al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Eduar Rivas Perea**, con el fin de que allegue con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el patrullero **Jonny Alfonso Popayán Hernández**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.771.316 de Bogotá.

Para cumplimiento de lo anterior, se le otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de no contar con dicha información deberá certificarlo y/o precisarlo, podrá ser incorporado en medio magnético. Se advierte a la abogada de la entidad, que el incumplimiento de lo anterior, da lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

Sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

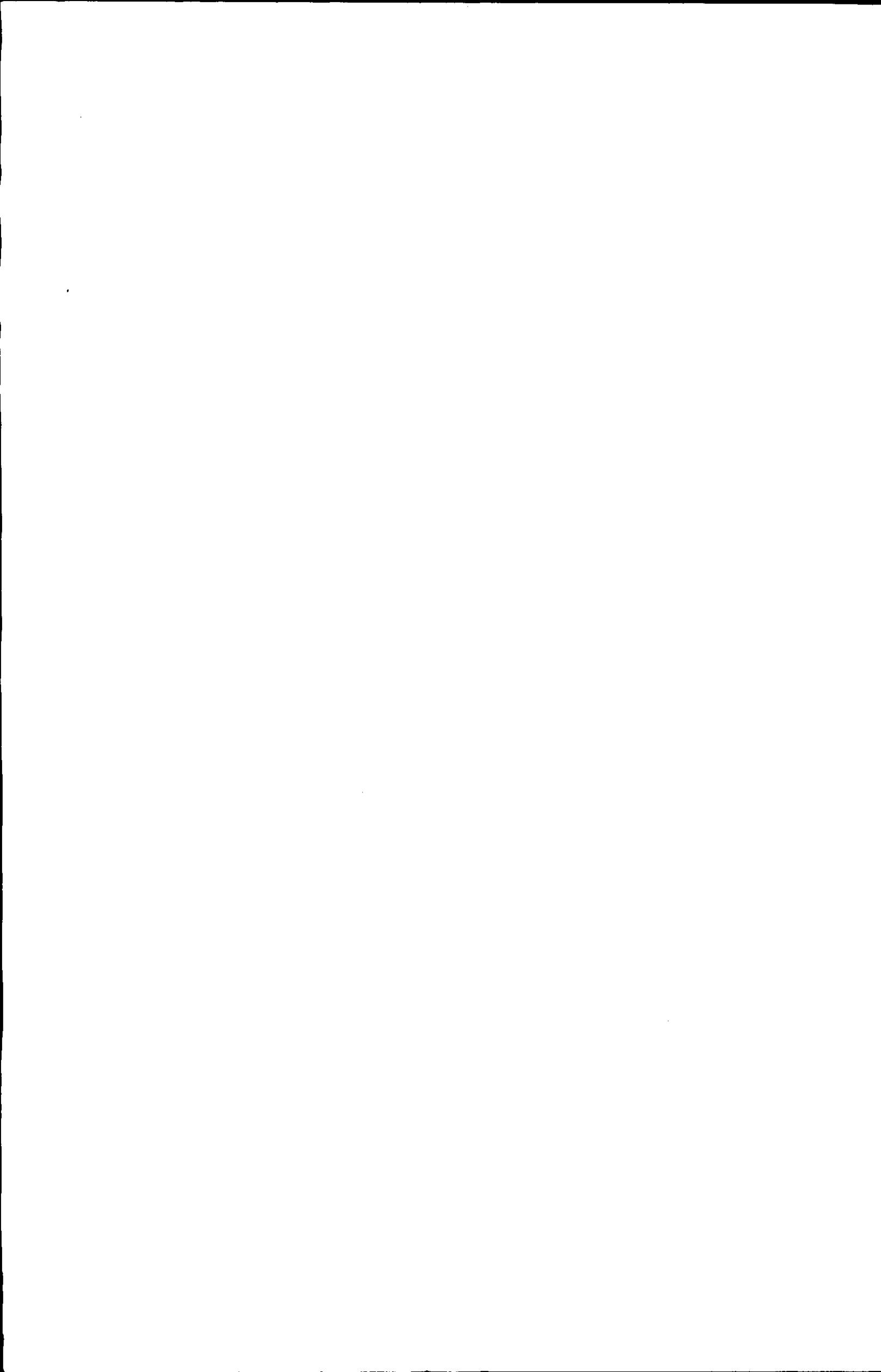


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00432-00
Accionante: Jonny Alfonso Popayán Hernández (Titular del derecho)
Accionante: Luz Mary Hernández Velandia (Madre)
Accionante: Liz Catherine Popayán Hernández (Hermana)
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que se enuncia a continuación:

a. Resolución No. 01825 del 19 de abril de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional.

En ese sentido, se deben valorar en primera instancia los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Contenido de la solicitud.

Dentro del libelo de la demanda, específicamente en el punto quinto, el apoderado de la parte accionante, presentó solicitud de suspensión provisional del acto administrativo arriba relacionado y descrito con el fin de reintegrar al Patrullero y mantenerlo activo en la Policía Nacional, hasta tanto se resuelva la legalidad del acto demandado.

Como argumento central de la solicitud indica:

*"El señor **JONNY ALFONSO POPAYAN HERNANDEZ** es una persona a la que se le diagnosticado una afección neurológica, NO PSIQUIATRICA y al ser retirado de la Institución lo dejan sin recibir su remuneración por lo que se ve afectado su mínimo vital; pierde además el sistema de protección social que ampara a su familia y no le permite que SUS condiciones de salud sean atendidas por el sub sistema de salud de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares; todas estas circunstancias ameritan, sin lugar a dudas, que con el fin de garantizar el objeto del proceso, se decrete como medida cautelar, la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 01825 del 19 de abril de 2018 por medio de la cual fue*

retirado de la Institución Policial; al menos hasta el momento en que se decida sobre la legalidad de los actos administrativos demandados."

Aunado a lo anterior, debe hacerse una breve relación del concepto de violación referido por el apoderado de la parte demandante, en el cual se apoya la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo.

Como primera medida, señala que la Resolución 01825 de 2018 adolece de un vicio de Falsa Motivación, puesto que se fundó en la disminución sicofísica del patrullero desconociendo la vigencia contemplada en el artículo 7º inciso 2º del Decreto 1796 de 2000 que señala:

(...)

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

(...)."

Indica que el Director de la Policía no podía retirar del servicio al patrullero por la pérdida de la capacidad sicofísica, puesto que el Acta del Tribunal Médico que dictaminó dicha pérdida había perdido vigencia y la entidad tenía hasta al 25 de abril para expedir el acto administrativo de retiro y arguye que dicho acto quedó ejecutoriado según lo preceptúa el artículo 87 del C.P.A.C.A., el día siguiente a su notificación, es decir, el día 7 de mayo de 2018, razón por la cual fue proferido extemporáneamente.

Sumado a esto, manifiesta que la institución policial ha vulnerado normas del ordenamiento jurídico nacional e internacional, entre las cuales menciona el artículo 27 de la ley 1346 de 2009, ley 1618 de 2003 artículo 13, preámbulo y artículos 1, 2, 13, 29 y 53 de la Carta Política y el artículo 59 del Decreto 1796 de 2000; Así mismo expone jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la estabilidad laboral reforzada, en el entendido de que, si bien existe una valoración de pérdida de capacidad sicofísica, pudo haberse reubicado al patrullero en otras funciones en el área administrativa o docente dentro de la misma institución, teniendo en cuenta además, que hasta su día de retiro el señor POPAYÁN seguía desempeñando sus funciones de manera idónea y eficiente en los cargos asignados.

b. Trámite procesal.

Por auto del 21 de enero de 2019, se resolvió correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de control, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, describió traslado de la medida cautelar a través de memorial radicado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 28 de marzo de 2019. (Fls.93-101)

c. Pronunciamiento de la entidad demandada

Se presentan como argumentos de oposición al decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo objeto de control judicial los siguientes:

Indica que la afectación al mínimo vital invocada carece de sustento fáctico, puesto que la institución policial no limita al demandante para acceder a otro empleo, ya que él mismo se encuentra en igualdad de condiciones como cualquier habitante del territorio nacional y cuenta con formación profesional en el área de informática, que le permite ejercer otra profesión y tener medios suficientes de subsistencia.

Así mismo, manifiesta que al ser retirado del servicio activo en la Policía, al demandante en virtud de la Ley 973 de 2005, le correspondía el pago de las cesantías definitivas, razón por la cual tenía los recursos para su bienestar y el de su familia.

En lo que atañe al derecho a la salud, señala que si bien es cierto el señor POPAYÁN, fue beneficiario del Sistema de Salud de la Policía Nacional, porque es un deber legal, también lo es que al ser desvinculado de la institución queda amparado por el Sistema General de Salud bien sea con el régimen contributivo o con el régimen subsidiario, según el caso.

Por lo anterior solicita al Despacho lo siguiente: "*(...) denegar la medida cautelar de la referencia, conforme a lo motivado en el presente memorial.*"

Consideraciones

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la suspensión provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Con base en lo anterior, se tiene que son tres eventos en los cuales procede el decreto de la suspensión provisional, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y se acrediten los perjuicios que se alegan como causados.

Sumado a esto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el estudio de la procedencia de la medida cautelar deberá versar respecto de la petición y *“teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.”*¹

En ese orden, debe decirse que de la solicitud de suspensión provisional solicitada, se desprenden dos perjuicios ocasionados con la expedición de la Resolución que retiro del servicio al demandante, la primera relacionada con la afectación al mínimo vital, por cuanto al ser retirado de la institución no percibe ingreso alguno con el que pueda sufragar sus necesidades básicas, como lo son la alimentación, la vivienda, el vestido, el servicio a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, entre otros², y la segunda, relacionada con que sus condiciones de salud, no serán atendidas por el Sistema de Salud de la Policía Nacional y por ende, queda sin cobertura para dichas condiciones.

Adicionalmente, debe decirse que la solicitud de medidas cautelares de suspensión provisional, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe estar soportada con prueba siquiera sumaria de los perjuicios ocasionados, tal y como

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754).

² Ver sentencia T-678 de 16 de noviembre de 2017, M.P: Carlos Bernal Pulido, Corte Constitucional.

se desprende del punto 3 anteriormente referenciado y la petición debe estar debidamente sustentada, si no se hiciera como en el presente caso, el Juez administrativo deberá remitirse al concepto de violación de la demanda.

En lo que respecta al contexto fáctico y jurídico descrito en la solicitud de la medida cautelar, se tiene que el acto sobre el cual se solicita la suspensión provisional, es la Resolución No. 01825 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica al patrullero Jonny Alfonso Popayán Hernández.

En ese sentido, una vez llevado a cabo un análisis del acto administrativo demandado, el Despacho encuentra que el mismo, se sustentó en el criterio de lo consignado en el acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. TML17-2-223-TML18-3-024 MDNSG-TML- 41.1 (fls.27-34), que en su momento, fue sustentado por galenos de la institución quienes acreditaron las condiciones por las cuales no era apto para el servicio en la institución policial el patrullero POPAYAN, debido a lo contemplado en el Decreto 094 de 1989 artículo 59 literal c, ordinal 1 y artículo 68 literal a y b, así como su reintegro.

Así las cosas, de manera anticipada encuentra el Despacho que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, puesto que si bien el demandante a través de su apoderado, pretende la suspensión del acto teniendo en cuenta la afectación al mínimo vital y a la salud de él y de su familia, no aporta prueba alguna en la demanda que permita evidenciar un perjuicio ocasionado en este sentido y no estaría llamada a proceder la suspensión del acto.

Al mismo tiempo, una vez revisada la consulta en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-³, se logra constatar que tanto el demandante, Jonny Alfonso Popayán Hernández, como su hermana Liz Catherine Popayán Hernández, hacen parte del régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, en las EPS Faminasar LTDA y Aliansalud respectivamente.

Por otro lado, del análisis de la petición y el concepto de violación consagrado en la demanda, el despacho se abstiene de pronunciamiento alguno, puesto que de hacerlo se estaría desconociendo la regla de "negar prejuzgamiento expresamente"⁴, y se estaría de alguna manera entrometiendo a la elucubración que corresponde según el caso en la audiencia inicial o en la audiencia de alegaciones y juzgamiento y que está vetada para la procedencia de la suspensión provisional del acto, por lo cual dicha discusión se llevará a cabo en el momento de emitir sentencia sea está accediendo o no a las pretensiones de la demanda, según se soporte con las pruebas debidamente decretadas y se pueda concluir si en efecto el acto administrativo perdió la presunción de legalidad que lo amparaba.

³ Información que puede ser consultada por cualquier persona teniendo en cuenta que es una base pública que se alimenta teniendo en cuenta los pagos realizados por las EPS a sus afiliados y que será aportada al cuaderno de medidas cautelares para los fines pertinentes.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", M.P: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Rad No. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A.

Bajo estos lineamientos, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo objeto de control jurisdiccional, puesto que no cumple con los requisitos consagrados en el C.P.A.C.A, para la nulidad y restablecimiento del derecho y de las reglas que ha esgrimido la alta Corte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

Primero. **Deniégase** la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01825 del 19 de abril de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 1100133350282019-00265-00
Accionantes: Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Johana Marcela Roa Sánchez
Accionada: Nación – Procuraduría General de la Nación

Camila Fernanda Garzón Rodríguez y **Johana Marcela Roa Sánchez**, a través de apoderado, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Procuraduría General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

Camila Fernanda Garzón Rodríguez	Oficio No. S-2018-008193 del 31 de diciembre de 2018 por el cual la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación negó la petición radicada el 20 de diciembre de 2018, en la que solicitó la nivelación salarial teniendo como referente la remuneración de los Jueces categoría circuito.
Johana Marcela Roa Sánchez	Oficio No. S-2019-000033 del 4 de enero de 2019 por el cual la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación negó la petición radicada el 20 de diciembre de 2018, en la que solicitó la nivelación salarial teniendo como referente la remuneración de los Jueces categoría circuito.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **señor Procurador General de la Nación y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término de contestación a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente junto con el escrito de contestación de demanda deberá incorporarse al plenario, copia de la siguiente documentación:

- a. Copia del expediente administrativo o historial laboral correspondiente a la señora **Camila Fernanda Garzón Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.775.395 expedida en Ibagué (Tolima).
- b. Certificación en la que se indiquen todos los valores pagados a la señora **Camila Fernanda Garzón Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.775.395 expedida en Ibagué (Tolima) desde su vinculación con la Procuraduría General de la Nación hasta la fecha.
- c. Certificación en la que se indique el tiempo efectivo de servicio de la señora **Camila Fernanda Garzón Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.775.395 expedida en Ibagué (Tolima), así como todos y cada uno de los cargos desempeñados por esta desde su vinculación con la Procuraduría General de la Nación hasta la fecha.
- d. Copia del expediente administrativo o historial laboral correspondiente a la señora **Johana Marcela Roa Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.108.682 expedida en Bogotá D.C.
- e. Certificación en la que se indiquen todos los valores pagados a la señora **Johana Marcela Roa Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.108.682 expedida en Bogotá D.C. desde su vinculación con la Procuraduría General de la Nación.
- f. Certificación en la que se indique el tiempo efectivo de servicio de la señora **Johana Marcela Roa Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.108.682 expedida en Bogotá D.C., así como todos y cada uno de los cargos desempeñados por esta desde su vinculación con la Procuraduría General de la Nación hasta la fecha.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y en el estricto orden cronológico determinado por el Despacho.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

5.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los valores y conceptos que se pagaron a un Juez del Circuito en los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 respectivamente. Este oficio deberá ser tramitado de manera exclusiva por el apoderado de las señoras Camila Fernanda Garzón Rodríguez y Johana Marcela Roa Sánchez.** El oficio quedará a disposición de este sujeto procesal una vez quede ejecutoriada la presente diligencia.

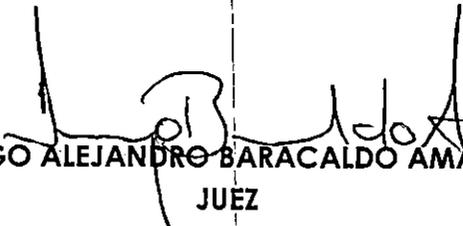
6.- Se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.444.978 expedida en Ibagué (Tolima) y portador de la tarjeta profesional número 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en los

memoriales poder obrantes del folio 9 a 10 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

7.- Se requiere al apoderado de la parte accionante con el objeto de informar las direcciones de notificaciones de las señoras **Camila Fernanda Garzón Rodríguez** y **Johana Marcela Roa Sánchez**, conforme lo exige el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La dirección que reporta la demanda corresponde a la misma del apoderado lo cual constituye una indeterminación en la identificación plena del lugar de notificaciones de las aquí demandantes, información que debe ser reportada conforme lo dispone la norma enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00325-00
Accionante: Martha Lucía Díaz Silva
Accionada: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Colfondos
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Martha Lucía Díaz Silva, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Colfondos y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, tendiente a obtener declaración judicial en torno a la anulación del traslado de régimen pensional de ahorro individual al de prima media con prestación definida.

En efecto fueron planteadas como pretensiones de la demanda, las siguientes:

"PRIMERA. - Que se declare inexistente y por consiguiente nulo el traslado de la señora **MARTHA LUCIA DÍAZ SILVA** del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por la **AFP COLFONDOS** de fecha 10 de julio de 1995, formulario No. 506077, por adulteración del formulario No. 506077 "copia de COLFONDOS" y "copia EMPLEADOR".

SEGUNDA. - Que, se declare que el supuesto traslado del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP COLFONDOS fue aparente, tal como lo preceptúa el artículo 3 del Decreto 3800 de 2003, que estableció que en caso de multifiliación, las personas que se encuentren en tal situación, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, se entenderán vinculadas a la entidad a la que se encontraban cotizando al **28-01-2004**. La asegurada a **28 de enero de 2004** cotizó exclusivamente al ISS, como consta en la certificación laboral y las planillas de pago emitidos por el empleador la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional de acuerdo con planilla de pagos en línea y la misma certificación de COLPENSIONES Oficio No. BZ2019_6793832 **del 23 de mayo de 2019**.

TERCERA. - Que, como consecuencia de lo anterior se declare nulos los oficios emitido por COLPENSIONES:

1. No. 2019_5760916-18989113 de fecha 03 de mayo de 2019, mediante la cual rechazó de plano la solicitud la regularización de la afiliación al régimen de prima media de la señora **MARTHA LUCIA DÍAZ SILVA**.

2. No. BZ2019_6299079-1468129 del 22-05-2019, mediante el cual dio respuesta a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el oficio que rechazó la solicitud de traslado al régimen de prima media.

CUARTA. - Que, como consecuencia de lo anterior se declare nulos los oficios por la AFP COLFONDOS

1. Oficio de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la AFP COLFONDOS, manifiesta que no es posible efectuar el traslado al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, porque la afiliada superó la edad para poder trasladarse de conformidad con el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, de las anteriores declaraciones y nulidades, a título de restablecimiento del derecho:

QUINTA. - Se ordene a la AFP COLFONDOS, que realice todos los trámites administrativos a que haya lugar a efecto de regularizar la situación de la asegurada señora MARTHA LUCIA DÍAZ SILVA frente a su afiliación al régimen de prima media con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Y a trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la afiliada MARTHA LUCIA DIAZ SILVA.

SEXTA. - Se ordene a COLPENSIONES, aceptar la re-afiliación, al régimen de prima media con prestación definida y revocar el traslado de cotizaciones realizadas a favor de la AFP COLFONDOS desde el primero de enero de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2014 y a recibir las cotizaciones realizadas por el emperador a partir de octubre de 2014 con todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta individual de la afiliada MARTHA LUCIA DIAZ SILVA.

SÉPTIMA. - Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer el derecho a la pensión de vejez al amparo del régimen de prima media con prestación definida.

OCTAVA.- Si el despacho lo considera pertinente, se compulse copias a las autoridades judiciales para que se investigue y sancionen si a ello hay lugar, la conducta de la AFP COLFONDOS por la adulteración del formulario de afiliación. No. 506077 "copia de COLFONDOS" de fecha 10 de julio de 1995, frente al formulario. No. 506077, de fecha 05 de julio de 1995 "copia EMPLEADOR".

NOVENA. - Se condene a la AFP COLFONDOS y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagar las costas procesales."¹

Advierte el despacho que carece de competencia para pronunciarse en torno a las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, en tratándose del pronunciamiento judicial derivado del traslado del régimen pensional, pues de dicha controversia fue asignada su competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por encontrarse la demandante actualmente vinculada a un administrador privado de fondo de pensiones.

Sobre el particular el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la cláusula general de competencia para

¹ Folios 1 a 3 cuaderno principal

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular consagró, lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así las cosas esta Jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y a la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona **derecho público**.

El artículo 2º de la Ley 712 de 2011 que modifica el Código de Procedimiento Laboral, se determinó la competencia general para la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan." Subrayas y negrillas del Despacho.

El Despacho advierte que la Corte Constitucional, al realizar el análisis en torno a la procedencia de la acción de tutela tendiente a anular la afiliación a los fondos privados de pensiones, reconoció la existencia del procedimiento laboral como mecanismo principal para resolver dichas controversias, sobre el particular indicó:

"[...] la Sala estima que la acción de tutela se torna procedente para proteger los derechos invocados, habida consideración que si bien la actora cuenta con otro mecanismo de defensa, cual es, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de controvertir la negativa del traslado pensional, no lo es menos que ese mecanismo resulta ser dispendioso y poco efectivo para garantizar en forma inmediata el amparo de sus derechos debido a que, probablemente, en el momento en el cual el juez laboral se disponga a decidir

sobre la solicitud de traslado, la negará a causa de que el régimen de transición ya no estará vigente teniendo en cuenta que, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se reformó el artículo 48 Superior, se prescribió que éste expiraría el 31 de julio de 2010.”²

Y en otra oportunidad expresó:

“Aunque es cierto que el peticionario **podría acudir a la jurisdicción laboral ordinaria para reclamar el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media**, en opinión de la Sala, en esta oportunidad, dadas las particularidades del asunto, existen razones que justifican la intervención del máximo juez constitucional.”³

El presente proceso tiene como pretensión principal la declaración de la anulación del traslado de régimen pensional aspecto que debe ser estudiado por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues a ella está asignado el conocimiento de dicha controversia por tratarse de una empleada pública quien actualmente se encuentra afiliado a un fondo privado de pensiones, circunstancia por la cual y en aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2011, se ordenará la remisión de la actuación la competente para lo de su competencia.

Esta disposición fue objeto de control de constitucionalidad y en efecto la Corte Constitucional, al evaluar la dualidad en el marco de la determinación de competencias y al efectuar el análisis de la libertad de configuración legislativa, determinó:

“4. La facultad del legislador para determinar la jurisdicción competente por su especialidad para conocer las controversias sobre seguridad social integral.

Debe la Corte expresar una vez más que la asignación de una competencia en determinada autoridad judicial, no es una decisión que exclusivamente esté en cabeza de la Constitución sino que pertenece ordinariamente al legislador, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de determinarla en forma expresa entre los diferentes órganos judiciales, y que al ejercer tal atribución no se desconozcan los mandatos de la Carta Política.

Ha dicho esta Corte en Sentencia C-390 de 2000:

“Como esta Corporación lo ha señalado, el Legislador goza de una amplia libertad para definir la competencia de los funcionarios judiciales, como distribución concreta de la jurisdicción. Esta atribución de competencias es no sólo una facultad propia del Congreso, sino que además cumple un importante papel, pues favorece la seguridad jurídica, en la medida en que quedan claros quienes son los funcionarios que tienen la potestad de llevar a cabo ciertas tareas. Además, de esa manera, la ley precisa las formas propias

² Sentencia T-618/10 Referencia: expediente T-2538309. Acción de tutela instaurada por Gloria Osorio Portela contra el Instituto de Seguros Sociales e ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010).

³ Sentencia SU-062/10 Referencia: expediente T-2021850. Acción de tutela instaurada por Javier de Jesús Taborda Quintero contra ING Pensiones y Cesantías y el Instituto de Seguros Sociales. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010).

de cada juicio, que es un requisito para asegurar el debido proceso. En esas condiciones, es una potestad propia de la ley definir el funcionario competente en materia de procesos laborales".

Y en Sentencia C-111 de 2000, expresó:

"...la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas", siendo en este caso la administración de justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente".

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Fundamental, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

La norma superior también garantiza expresamente a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se podrán destinar ni utilizar a fines diferentes.

De esta forma, el constituyente siguiendo las tendencias contemporáneas, le otorgó a la seguridad social una múltiple dimensión incorporando dentro de su amplio espectro instituciones, principios, mecanismos, garantías y procedimientos administrativos y judiciales. En efecto, en el texto constitucional el concepto de seguridad social tiene carácter onmicomprensivo en tanto y en cuanto abarca distintos aspectos de un mismo fenómeno: la seguridad como servicio público; la organización administrativa de la seguridad social; los principios rectores de la seguridad social; su carácter de derecho irrenunciable; la participación de los particulares en la ampliación y gestión de la seguridad social; las entidades gestoras de la seguridad social; y la garantía de la destinación y aplicación de los recursos de la seguridad social. Y aún cuando no se mencionan expresamente, dentro del concepto constitucional de seguridad social también se entienden incluidos los distintos procedimientos para hacerla efectiva.

Así pues, de acuerdo con la comentada disposición superior el legislador goza de amplia libertad para configurar el régimen jurídico de la seguridad social dentro de los parámetros allí establecidos, libertad que no es absoluta pues la propia Carta establece unos principios básicos que obligatoriamente la orientan y que, por ende, limitan esa la libertad de configuración.

En Sentencia C-1489 de 2000, la Corte expresó:

"Conforme a la Carta, el Legislador juega un papel esencial en el desarrollo y configuración del régimen de seguridad social en salud, pues tal y como esta Corte lo ha destacado, "es al legislador a quien compete regular el servicio público de salud y determinar cuáles entidades del sector público o privado pueden prestarlo, el régimen a que deben sujetarse y todos los demás aspectos afines al mismo"[3]. Los derechos a la salud y a la seguridad social son entonces derechos de amplia configuración legal, pues la Constitución ha conferido al Congreso una gran libertad para que defina el alcance de estos derechos y concrete los mecanismos institucionales y los procedimientos para su realización efectiva". (subrayas fuera de texto)

En Sentencia C-542 de 1998 también dijo:

"...**la seguridad social y el servicio de salud son servicios públicos inherentes a la finalidad social del estado, cuya prestación eficiente debe asegurarla el mismo Estado para todos los habitantes del territorio nacional (C.P., art. 365). La Carta Fundamental defiere a la ley el señalamiento de su régimen jurídico, a fin de fijar los presupuestos básicos dentro de los cuales deberán desarrollarse las actividades afines a su prestación...**". (subrayas fuera de texto)

Y en Sentencia C- 714 de 1998 reiteró:

"...**la organización del aparato de la seguridad social integral, cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, cuyos objetivos básicos son los de garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes gozan de una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema o a los diversos grupos humanos de la población subsidiada o garantizar los servicios sociales complementarios; es, en criterio de esta Corporación, de reserva del legislador....**" (Negritas fuera de texto original).

Ahora bien, la especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo que se ocupa, aconseja, por lógicas razones de especialización, su atribución por parte del legislador a órdenes jurisdiccionales concretos, cuya existencia es plenamente compatible con el principio de unidad jurisdiccional, que no supone un orden jurisdiccional único ni órganos jurisdiccionales uniformes sino, todo lo contrario, permite o aconseja el establecimiento de órdenes y órganos jurisdiccionales diferentes con ámbito competencial propio. Tal es el caso de la seguridad social integral, cuya unidad conceptual -que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993-, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a esta materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia.

Por lo anterior, no cabe duda que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores

de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia."⁴

Atendiendo la normativa y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, es claro que la competencia en torno a la determinación de la anulación de la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones previsto en el régimen de la Ley 100 de 1993, corresponde su estudio a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Vale traer a la presente providencia el estudio efectuado en comentario al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejero de Estado y tratadista Dr. Enrique Arboleda Perdomo⁵, respecto de la aplicación de la regla contenida en el numeral 4 del artículo 104, sobre lo cual indicó:

"El numeral 4 trae dos reglas, en donde la primera es una reiteración de la norma general en tanto se refiere a los (procesos) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, pues esta es una relación típica de derecho administrativo; y en la segunda regla se hace primar el criterio orgánico, en tanto basta con que la prestadora de un servicio propio de la seguridad social sea una persona de derecho público para que el conflicto que surja sea del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta segunda regla fue muy discutida en la Comisión de Reforma como durante el trámite legislativo, pues se argumentó en su contra la unidad del régimen de la seguridad social integral a partir de la Ley 100 de 1993, que conlleva la unidad de jurisdicción laboral⁶, y además porque la relación entre el usuario y las diferentes entidades prestadoras no está regulada por el derecho administrativo sino por el derecho de la seguridad social, en tanto rama autónoma del derecho o al menos parte del Derecho del Trabajo. Ante estos argumentos el legislador decidió mantener la doble jurisdicción en materia de seguridad social y pensiones, a partir de la diferenciación existente entre la relación de trabajo de naturaleza legal y reglamentaria y la de carácter contractual."

Esto es que de la interpretación armónica del Código Procesal Laboral y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se logra colegir de la competencia para conocer de las controversias que giren sobre el sistema de seguridad social integral en el que sea parte un trabajador oficial, son de competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, no solo porque el Código Procesal Laboral, así lo indica, sino además porque el Código de Procedimiento Administrativo señala a su vez que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa se circunscribe a la seguridad social de los **servidores públicos que cumplan las**

⁴ Sentencia C-1027/02 Referencia: expediente D-4027. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo". Demandante: Omar Cabrera Polanco. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002).

⁵ Arboleda Perdomo, Enrique José, comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, segunda edición, págs. 177 y 178.

⁶ El artículo 1º de la ley 712 de 2001 expresa: ART. 1º. Del Código Procesal del Trabajo, que en adelante se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social" quedará así: "Artículo 1º. Aplicación de este Código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código."

siguientes condiciones 1) Estar vinculados mediante relación legal y reglamentaria con el Estado, y 2) Pertenecer a un régimen administrado por una persona de derecho público.

(...)

Para que esta jurisdicción, asuma el conocimiento, no basta en que la entidad demandada sea de naturaleza pública, como lo entendió el aquo, sino que además debe acreditar la calidad de empleado vinculado por una relación legal y reglamentaria con el Estado.”⁷

En el plenario ha quedado acreditado que la accionante se encuentra afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Colfondos, circunstancia por la cual no se cumplen los elementos exigidos por nuestro ordenamiento para avocar conocimiento de la presente acción.

Es así que verificado el Registro único de Afiliación del Sistema Integral de Seguridad Social del Ministerio de Salud y Protección Social⁸, la accionante **Martha Lucía Díaz Silva**, se encuentra afiliada y activo en calidad de cotizante a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** desde el 1º de mayo de 2000 hasta la fecha.

SISPRO
 Sistema Integral de Seguridad Social
 RUAF
 Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA
 Fecha de Corte: 2019-09-20
 Número de Identificación: OC 55497501
 Primer Nombre: MARTHA
 Segundo Nombre: LUCIA
 Primer Apellido: DIAZ
 Segundo Apellido: SILVA
 Sexo: F

AFILIACIÓN A SALUD
 Fecha de Corte: 2019-09-22
 Administradora: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
 Régimen: Contributivo
 Fecha de Afiliación: 01/07/1997
 Estado de Afiliación: Activo
 Tipo de Afiliado: COZITANTE
 Departamento -> Municipio: BOGOTÁ D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES
 Fecha de Corte: 2019-09-20
 Régimen: PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL
 Administradora: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS
 Fecha de Afiliación: 1999-02-21
 Estado de Afiliación: Activo cotizante

AFILIACIÓN A REBOSOS LABORALES
 Fecha de Corte: 2019-09-20
 Administradora: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
 Fecha de Afiliación: 1999-02-21
 Estado de Afiliación: Activo
 Actividad Económica: EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA INCLUYE CONSULTORIOS MEDICOS Y/O ODONTOLOGICOS CUYAS UNIDADES RADIOLOGICAS CUMPLAN CON LAS NORMAS DE RADIOPROTECCION VIGENTES
 Municipio Laboro: Valle del Cauca- CALL

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR
 Fecha de Corte: 2019-09-20

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUE DEBE RESOLVERLA.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, considera que no es competente para continuar con el trámite del presente asunto, pues en estos eventos la jurisdicción a la cual le fue asignado el conocimiento de los mismos es la ordinaria laboral, debiéndose remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para que adelanten el trámite que corresponde, en virtud de la aplicación del principio de celeridad y lo normado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C. Providencia del 28 de febrero de 2014. Accionante: José Adolfo Castro Castro. Accionada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Controversia: Reconocimiento reajuste pensional Ley 6ª de 1992 y Decreto 2108 de 1992.

⁸ <http://ruafsvr2.sispro.gov.co/AfiliacionPersona>

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- Primero.-** Declarar que el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda promovida por **Martha Lucía Díaz Silva** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Colfondos** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

- Segundo.-** **REMITIR** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

- Tercero.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00332-00
Accionante: Fermín Antonio Herrera Ramírez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por secretaría ofíciase con destino a la **Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional**, ubicado en la ubicada en la Transversal 33 No. 48C-21 en la ciudad de Bogotá, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- a. Copia de la constancia de notificación, comunicación y o publicación de la decisión contenida en la Resolución No. 00289 del 30 de enero de 2019, por la cual la Dirección General de la Policía Nacional ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al patrullero Fermín Antonio Herrera Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.880.051.
- b. Copia de la integridad del expediente administrativo disciplinario relacionado con la investigación disciplinaria número **COPE2-2017-63**, en contra del Patrullero Fermín Antonio Herrera Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.880.051.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


ANDREA DEL PILAR KECAÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECAÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECAÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECAÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 1100133350282019-00337-00
Accionantes: Beatriz Martínez Murcia
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Empresa Social del Estado¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Beatriz Martínez Murcia, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos identificados así:

a. Oficio No. 20191100099061 del 28 de marzo de 2019, por el cual la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado, negó los pedimentos formulados en la reclamación administrativa presentada el 22 de marzo de 2019.

b. Oficio No. 20191100259331 del 8 de agosto de 2019, por el cual la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado, reitera la negativa a los pedimentos formulados en la reclamación administrativa presentada el 19 de julio de 2019.

A su vez se pretende la declaración de la existencia de una relación laboral y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral que se dice se consolidó desde el año 2005 a 2019.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2º que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Usaqué, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente junto con el escrito de contestación de demanda deberá incorporarse al plenario, copia de la siguiente documentación:

a. Copia del expediente contractual correspondiente a la señora **Beatriz Martínez Murcia**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.389.089. Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y cronológica. De no contar con las copias de los soportes contractuales deberá expedirse la certificación correspondiente.

b. Copia de la integridad de la hoja de vida correspondiente a la señora **Beatriz Martínez Murcia**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.389.089.

c. Certificación en la que se señalen todos y cada uno de los valores pagados a la señora **Beatriz Martínez Murcia**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.389.089 desde el año 2005 hasta 2019. De no contar con la información deberá certificar lo pertinente.

d. Copia del documento que acredite la estructuración de la planta de personal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte** correspondiente a los años 2005 a 2019; si esta fue objeto de modificaciones en este interregno, deberán aportarse los documentos que soporten dichas modificaciones.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y en el estricto orden cronológico determinado por el Despacho.

2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

5.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **Diana Patricia Cáceres Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.378.089 y portadora de la tarjeta profesional número 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folio 14 a 16 del expediente en calidad de apoderada de la parte accionante.

6.- El Despacho precisa en esta instancia procesal que la interpretación que se realiza sobre el mandato conferido por la señora Beatriz Martínez Murcia, comprende la integridad de los actos administrativos determinados en la parte introductora de esta providencia. Lo anterior, en razón de la omisión en la inclusión del último de los actos administrativos en la facultad conferida a la abogada **Diana Patricia Cáceres Torres** para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aspecto que se considera formal y no impide la valoración de los presupuestos procesales como en efecto se realiza para la adopción de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00338-00
Accionante: Libia Santamaría Galeano
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Libia Santamaría Galeano, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6150 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3005 del 21 de julio de 2016, en la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual de jubilación.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

i. De la cuantía

Expone el apoderado en el acápite de la cuantía de la demanda lo siguiente:

"COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón de territorio donde el actor presó sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente:"¹

El numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando éste aspecto sea necesario para determinar el presupuesto procesal de competencia.

En el plenario, no se observa el razonamiento efectuado por el profesional del derecho dentro de dicho acápite, pues se omite realizar dicha operación aritmética y no se arriba tampoco, en los anexos la estimación de la cuantía, por lo cual de conformidad con lo estipulado en el artículo del 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la misma para que se incorpore dicha relación,

¹ Folio 8 del cuaderno principal.

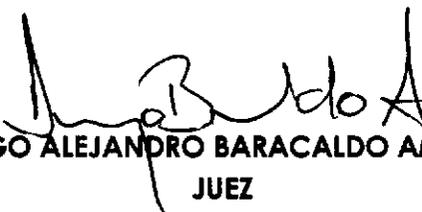
que se advierte deberá llevarse a cabo con las previsiones que el artículo inicialmente referenciado contempla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Libia Santamaría Galeano** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 1100133350282019-00341-00
Accionantes: Luz Stella Marín Moreno
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Empresa Social del Estado¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Stella Marín Moreno, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos identificados así:

a. Oficio No. 20191100080151 del 12 de marzo de 2019, por el cual la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado, negó los pedimentos formulados en la reclamación administrativa presentada el 12 de febrero de 2019.

A su vez se pretende la declaración de la existencia de una relación laboral y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral que se dice se consolidó desde el año 2010 a 2017.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a el (la) **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2º que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente junto con el escrito de contestación de demanda deberá incorporarse al plenario, copia de la siguiente documentación:

- a. Copia del expediente contractual correspondiente a la señora **Luz Stella Marín Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.611.015. Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y cronológica. De no contar con las copias de los soportes contractuales deberá expedirse la certificación correspondiente.
- b. Copia de la integridad de la hoja de vida correspondiente a la señora **Luz Stella Marín Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.611.015.
- c. Certificación en la que se señalen todos y cada uno de los valores pagados a la señora **Luz Stella Marín Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.611.015 desde el año 2010 hasta 2017. De no contar con la información deberá certificar lo pertinente.
- d. Copia del documento que acredite la estructuración de la planta de personal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte** correspondiente a los años 2010 a 2017; si esta fue objeto de modificaciones en este interregno, deberán aportarse los documentos que soporten dichas modificaciones.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y en el estricto orden cronológico determinado por el Despacho.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo

612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

5.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **Diana Patricia Cáceres Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.378.089 y portadora de la tarjeta profesional número 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folio 12 a 13 del expediente en calidad de apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00342-00
Accionante: Meyer Alexis Velandia Gamba
Acclonada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Meyer Alexis Velandia Gamba actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, pretendiendo la nulidad del Oficio sin número de fecha 06 de noviembre de 2018, mediante la cual dicha entidad negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días, la parte actora incorpore el poder en que se faculta al abogado **Hubeimar Reyes Salazar**, para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo demandado plenamente identificado, así como en las pretensiones de la demanda, además, se hace necesario que el apoderado especifique el valor derivado de la cuantía que se consigna en el acápite correspondiente, debido a que no se tiene claridad de donde se estiman los valores allí plasmados.

Con el objeto de precisar el alcance de la presente decisión, procede el Despacho a desarrollar los puntos que debe ser objeto de subsanación, como sigue:

I. Frente al poder y las pretensiones

En primera medida, llevado a cabo el estudio de los requisitos contentivos en el artículo 74 del de la Ley 1564 de 2012¹, el despacho encuentra que, en el plenario se aportó poder conferido por el señor **Meyer Alexis Velandia Gamba** al abogado **Hubeimar Reyes Salazar**, en el que se otorgan facultades para promover acción de nulidad y restablecimiento contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero no se precisa el número de radicado del acto administrativo y solo se menciona su fecha; 06 de noviembre de 2018, por lo cual, en aras de identificar plenamente el acto administrativo deberá especificar el número de radicado el cual corresponde al siguiente: E-00003-201823249-CASUR Id: 373309 (fl.18) y de ser posible debe identificar en el mismo documento las pretensiones de la demanda, tanto las declarativas como las de condena y debe tener en cuenta el fogado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la que se refiere el artículo 85 del Decreto 1 de 1984

¹ [...]

"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

y que se hace mención en dicho documento, fue derogada por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, así que debe corregir también dicho yerro conforme la normatividad vigente.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011², debe ajustar las pretensiones de la demanda, señalando cual es el acto administrativo objeto de control jurisdiccional, tanto su fecha, como el número de radicado antes identificado.

II. Estimación razonada de la cuantía

Ahora bien, en el acápite correspondiente a la cuantía, el apoderado arroja la cifra de \$28'123.422, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 446 de 1998, estimación que a juicio de esta instancia judicial, debe complementarse y especificarse, habida cuenta que, no se incorpora el análisis efectuado por la parte accionante que permita apreciar de manera objetiva el origen de los valores que allí se plasmaron, es decir, una relación detallada de los valores que presuntamente adeuda la Caja de Sueldos de Retiro, a efecto de acreditar los requisitos contemplados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en el cual reza:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Resaltado nuestro)

Lo anterior, en aras de garantizar la competencia que le es asignada a este juzgado y el cumplimiento cabal de los requisitos formales de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se requiere al apoderado del demandante, con el fin de que en el escrito de subsanación de la demanda, se sirva incorporar dirección física de notificación del señor VELANDIA GAMBA, habida cuenta que, el obrante a folio 13 del expediente corresponde al mismo de su apoderado.

² (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Así las cosas se deberá allegar nuevo poder conforme las previsiones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunado a la corrección de la estimación de la cuantía en observancia del artículo 157 y 162 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

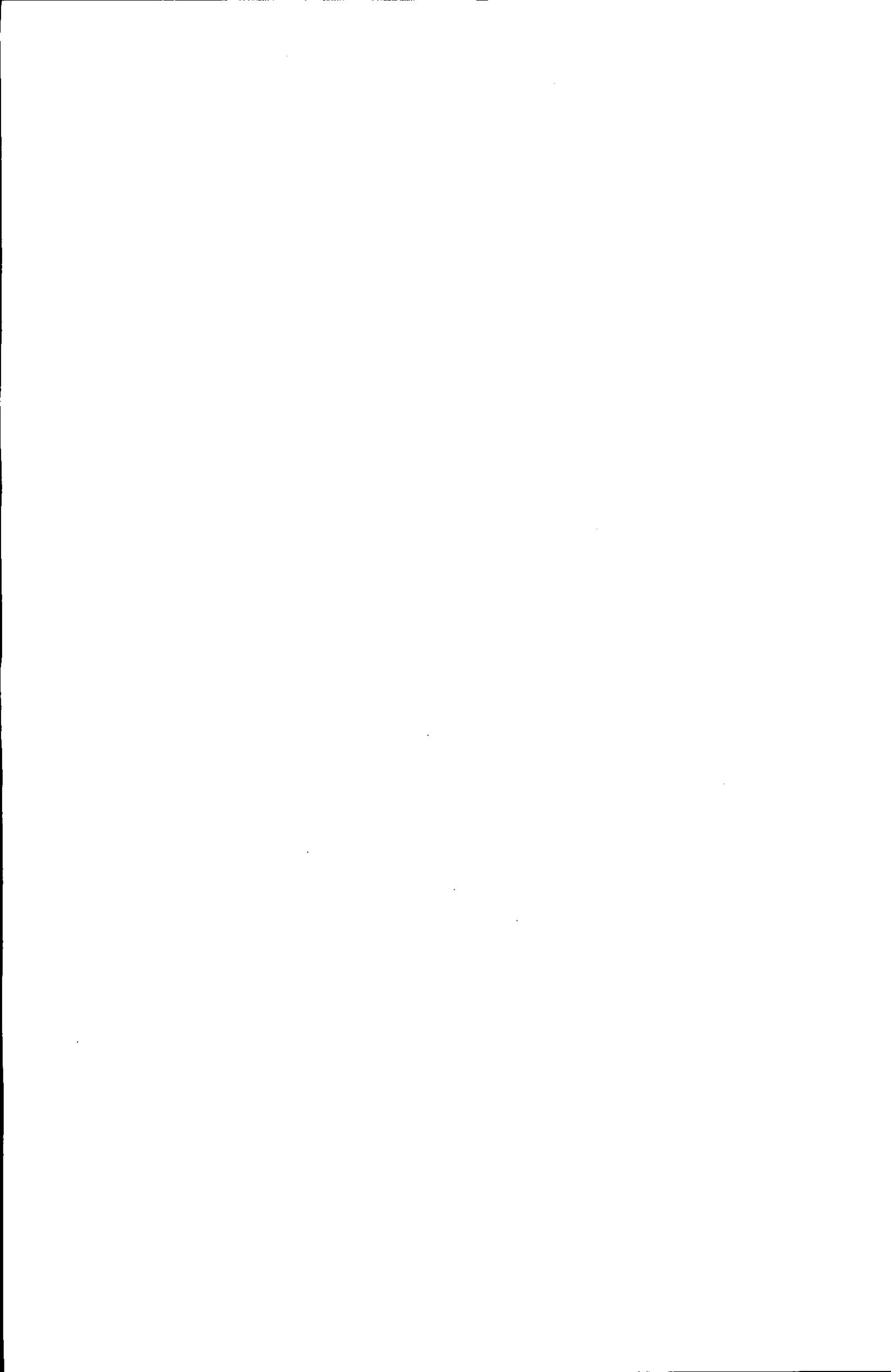
- PRIMERO.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Meyer Alexis Velandia Gamba** en contra de la **Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TERCERO.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00343-00
Accionante:	Vanessa Martínez Cubillos
Causante de la prestación:	Juan Eparquio Martínez Córdoba q.e.p.d.
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con los presupuestos procesales de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por secretaría ofíciase** a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, con el objeto de incorporar a las presentes diligencias y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Juan Eparquio Martínez Córdoba q.e.p.d.**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 98.551.217.

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el causante de la prestación que hoy se reclama, sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

- ❖ Copia del informe administrativo por muerte número 11 correspondiente al señor **Juan Eparquio Martínez Córdoba q.e.p.d.**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 98.551.217.
- ❖ Copia de la integridad del expediente administrativo o historia laboral correspondiente al señor **Juan Eparquio Martínez Córdoba q.e.p.d.**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 98.551.217.

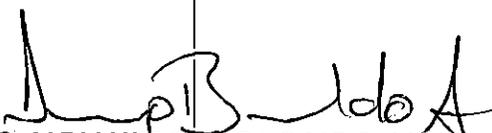
La presente decisión se adopta en razón a que mediante Resolución No. 3445 del 18 de julio de 2019, se indica en la parte motiva de la decisión se indica que conforme al informativo administrativo por muerte número 11, expedido por el Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 48 Héroes de las Trincheras, evidenció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el deceso del señor Sargento Segundo Juan Eparquio Martínez Córdoba q.e.p.d.

Con posterioridad se aportó certificación emanada de la Dirección de Personal del Ejército Nacional identificada con el número de radicación 20193081306301 del 12 de julio de 2019 en la que se indica que la última unidad de prestación de servicios del señor **Juan Eparquio Martínez Córdoba q.e.p.d.**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 98.551.217 correspondió a "personal agregado a Comando Ejército en Retiro" ubicado en la ciudad de Bogotá (fl.39).

Es necesario entonces en este momento procesal adoptar todas las medidas conducentes a establecer con grado de certeza el presupuesto procesal de competencia en aplicación del factor territorial.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 1100133350282019-00348-00
Accionantes: Luz Stella Gutiérrez Monroy
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Empresa Social del Estado¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Stella Gutiérrez Monroy, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20191100125241 del 23 de abril de 2019; por medio de la cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2° que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Usaque, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado se denomina "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente junto con el escrito de contestación de demanda deberá incorporarse al plenario, copia de la siguiente documentación:

a. Copia del expediente contractual correspondiente a la señora **Luz Stella Gutiérrez Monroy**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.499.235 de Bogotá D.C. Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y cronológica. De no contar con las copias de los soportes contractuales deberá expedirse la certificación correspondiente.

b. Copia de la hoja de vida correspondiente a la señora **Luz Stella Gutiérrez Monroy**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.499.235 de Bogotá D.C.

c. Certificación en la que se señalen todos y cada uno de los valores pagados a la señora **Luz Stella Gutiérrez Monroy**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.499.235 de Bogotá D.C.

d. Copia del documento que acredite la estructuración de la planta de personal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte** para el personal de enfermería correspondiente a los años 2014 a 2019; si esta fue objeto de modificaciones en este interregno, deberán aportarse los documentos que soporten dichas modificaciones.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y en el estricto orden cronológico determinado por el Despacho.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde

al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Mario Edgar Montaña Bayona**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.101.098 y portador de la tarjeta profesional número 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folio 9 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

6.- Se requiere perentoriamente al apoderado de la parte accionante, para que incorpore medio magnético (CD), en el que incluya copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el CD aportado a folio 11, no contiene archivo alguno.

7. De conformidad con el poder obrante a folio 9 del expediente, el Despacho deja constancia que las facultadas conferidas para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se entienden en relación con el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20191100125251 calendarado el 23 de abril de 2019. (Fls.12-13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00349-00
Accionante: Alfonso Peña Hernández
Accionado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil

Alfonso Peña Hernández, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de nulidad del acto administrativo a través del cual se negó el reajuste de la partida denominada prima de actividad de la asignación de retiro.

Obra en el expediente certificación emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que se indica que el último lugar de prestación de servicios personales del **Sargento Primero (RA) del Ejército Nacional Alfonso Peña Hernández**, corresponde al Batallón de Servicios No. 8 que se encuentra ubicado geográficamente en el municipio de Armenia (Quindío) (fl.24).

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

21. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO:

El Circuito Judicial Administrativo de Armenia, con cabecera en el municipio de Armenia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Quindío.

21. En el Distrito Judicial Administrativo del Quindío:

El Circuito Judicial Administrativo de Armenia, con cabecera en el municipio de **Armenia** y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Quindío."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al municipio de Armenia (Quindío), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Alfonso**

Pela Hernández en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Segundo. **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00357-00
Accionante: Julio Alirio Leal Verdugo
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Julio Alirio Leal Verdugo, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, con el objeto de que sea declarada la existencia de un contrato de trabajo de carácter escrito, sin solución de continuidad, desde el 12 de noviembre de 2009 hasta el 26 de diciembre de 2018 según se desprende de las pretensiones de la demanda.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De la designación del sujeto procesal demandado en la actuación.

El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ocupó de establecer los presupuestos relativos a la capacidad y representación de las entidades públicas, en efecto consagró la norma:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial

la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

El artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, estableció la identificación, la estructura organizacional y denominación de la entidad territorial de Bogotá como distrito capital bajo el siguiente contenido normativo:

"Artículo 322. Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio."

Negrillas del Despacho

Se evidencia en el plenario que el demandante ha designado a la Secretaría Distrital de Movilidad, lo cual constituye un error conceptual en cuanto a la denominación de la entidad accionada, dada su connotación de entidad territorial, en ese sentido debe ajustar la demanda en el acápite respectivo indicando correctamente el sujeto procesal demandado en el plenario.

Lo anterior en razón a que la Secretaría enunciada en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no puede comparecer por sí misma al proceso, pues para actuar en el proceso contencioso administrativo ha de realizarlo a través del ente territorial, por lo que la parte accionante deberá realizar las correcciones del caso.

b. De la cuantía

Se presenta en el acápite de la cuantía del libelo introductorio, lo siguiente:

“Estimo (sic) en la cuantía en \$100.403.1723 de confirmada con lo fijado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, SECCIÓN “C”, E PROVIDENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2018, M.P. Dr. Carlos Albero Orlando Jaiquel.”¹

El numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando éste aspecto sea necesario para determinar el presupuesto procesal de competencia.

En el plenario, no se observa el razonamiento efectuado por el profesional del derecho dentro de dicho acápite, que dé cuenta de la aspiración económica en la que funda sus pretensiones.

El Despacho precisa que en el asunto se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del genéricamente denominado contrato realidad, del cual se puede concluir que al referirse de manera puntual al reconocimiento de entre otras primas, bonificaciones, viáticos, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y auxilios de transporte, alimentación entre otros factores, por haber laborado para la Secretaría Distrital de Movilidad.

Se reitera que a efectos de la determinación de este presupuesto procesal, debe identificarse de manera precisa el cargo respecto del cual pretende le sea reconocida la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas y que integra la planta de personal de la entidad, por ello debe señalarse de manera puntual el valor de la asignación básica, y en ese sentido definir con precisión las consecuencias prestacionales de índole económico que aquí pretende, teniendo como referente el cargo de planta de la entidad.

Estos valores salariales y prestacionales se encuentran definidos expresamente en la ley y son cuantificables en valores dinerarios durante el tiempo en el que se perfeccionaron los contratos de prestación de servicios, para lo cual deberá considerar lo ordenado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta determinación es fundamental para establecer el presupuesto procesal de competencia en razón del factor cuantía y en ese sentido al Juez natural del medio de control propuesto.

¹ Folio 9 Vto. cuaderno principal.

c. De las notificaciones

Dentro del escrito de demanda, no se observa el acatamiento a lo normado en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que no se indica el lugar de notificaciones de la demandante; lo anterior en virtud a que se señala el mismo lugar de direcciones del profesional del derecho que presenta la demanda.

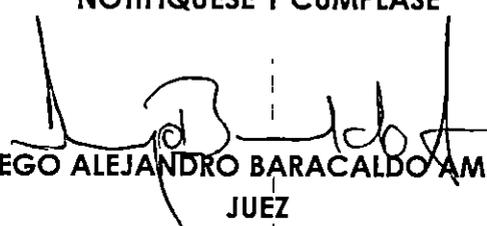
De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Julio Alirio Leal Verdugo** en contra de **Secretaría Distrital de Movilidad**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Deberá allegarse en medio magnético (disco compacto) la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 27 SEP 2019

Expediente:	11001333502820160037500
Demandante:	María Del Socorro Oyola Aldana
Demandado:	Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho en ejercicio de sus facultades avocará conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra; por consiguiente, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda y, efectuado el traslado de las excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a audiencia inicial, para el día **siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, en las instalaciones de las salas de audiencias ubicadas en el sótano de la sede del Despacho.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público.

Sin embargo, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 180 Ibídem).

CUARTO: RECONOCER personería al (a la) abogado Yolanda Margarita Sánchez Gómez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.381.892, portador (a) de la tarjeta profesional de abogado No. 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) de la demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 39 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Yolanda Margarita Sánchez Gómez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.381.892 y tarjeta profesional No 134.880 expedida por el CS de la J, como apoderada judicial de la parte demandada RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo manifestado en memorial presentado el 7 de marzo de 2019 visible a folio 50 del expediente.

SEXTO: RECONOCER personería al (a la) abogado Daniela Alejandra Páez Rodríguez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.569.215, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 55 a 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

Juez

RC/SG

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--